

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Manuel salvador Gómez Gómez
Demandado	Irma de los Dolores Roldán Yepes y Judy Astrid Taborda Roldán
Radicado	05001 31 03 008 2021 00420 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	1202

Estudiada la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos que llevan a su inadmisión:

1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio, aportará en forma física el original los siguientes documentos:

1.1 Escritura Pública N° 63 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 31° de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer, con la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

1.2 Documento privado del 05 de abril de 2021 mediante el cual se cedió el crédito y garantía hipotecaria.

1.3 Escritura pública N° 3968 del 30 de marzo de 2012 de la Notaría 15 de Medellín, mediante la que las deudoras constituyeron como apoderado general al señor Efrén de Jesús Taborda Madrigal, con su respectiva nota de vigencia.

2. Discriminará en la pretensión primera, cada uno de los conceptos que componen el capital objeto de recaudo, identificándolo con los números de pagaré correspondientes, y fechas de vencimiento de estos.

3. Discriminará en la pretensión segunda, los conceptos por los cuales pretende el pago de intereses moratorios, considerando los distintos pagarés objeto de ellos.

4. Aportará poder en el que se determine claramente el asunto para el que se confiere, de manera que coincida con lo pretendido en la demanda, toda vez que en el aportado precisa el cobro de una "Escritura Pública" por \$155.000.000; lo que no coincide con lo pretendido en la demanda.

5. Aportará constancia de que el poder otorgado fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del poderdante, toda vez que lo aportado no da cuenta de ello.

6. Precisará por qué afirma que no conoce sobre correos electrónicos de notificación de la parte demandada, si de la escritura pública aportada se evidencia que la demandada JUDY ASTRID TABORDA ROLDAN plasmó el suyo a la firma del documento. Y realizará las correcciones del caso.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04